

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14737-2019
CARATULADO : CONDELL/C. D. E.

Santiago, cuatro de Enero de dos mil veintitrés

VISTOS.-

En causa digital **Rol C-14.737-2019**, comparece don César Antonio Barra Rozas, abogado, quien en representación convencional de don **JUAN CARLOS CONDELL MEZA**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Blanco N° 1623, oficina N° 1602, Valparaíso, deduce demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a objeto que en razón a los antecedentes de hecho y derecho que esgrime, sea acogida la demanda en todas sus partes, y en definitiva, se condene al demandado a pagar al demandante la suma total de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses y reajustes legales, con costas; o, **en subsidio**, se le condene al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que el tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que se estimen procedentes, con costas.

En folio 7 de la carpeta electrónica y notificado que fuera la demandada de la acción dirigida en su contra con fecha 03 de diciembre del año 2019, según consta del atestado receptorial de folio 6, se presenta doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, quien **contestando la demanda** deducida en su contra, solicita su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, oponiendo en primer lugar, la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante; en segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y en **subsidio**, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil; y **en subsidio de las defensas y excepciones precedentes**, opone las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJEXXDBQXXC

pretendidos, refiriéndose a la fijación de la indemnización por daño moral y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada. En subsidio, de lo anterior, solicita rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 11 de la carpeta electrónica, el demandante evacua el trámite de **Réplica**, solicitando que se rechacen de forma íntegra los argumentos de la contraria, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone respecto de cada una de las excepciones opuestas y alegaciones deducidas, solicitando en definitiva se rechace todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho que la presentación de la contraria contiene, teniendo por establecida la responsabilidad del Estado de Chile, acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios presentada por su parte.

En folio 13 de la carpeta electrónica, la parte demandada Fisco de Chile, evacúa el trámite de **Dúplica**, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda.

En folio 16, se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y rindiéndose por las partes la prueba documental que obra en autos.

En folio 37, se **citó a las partes para oír sentencia**.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, en estos autos ha comparecido don César Antonio Barra Rozas, abogado, y en representación de don Juan Carlos Condell Meza, interpone demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco De Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, a objeto que, en definitiva, se condene al demandado a pagar al demandante la suma total de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que el tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que se estimen procedentes, con costas.

Funda su libelo expresando en cuanto a los **Hechos** que, en el año 1975, don Juan Carlos Condell Meza, prestaba servicios como Jefe de Turno en la empresa ENACAR (Empresa Nacional del Carbón) en la unidad de LOTA. En agosto de ese año se encontraba durmiendo en una habitación designada por la empresa en la casa de huéspedes (casa de solteros), donde en horas de la madrugada derribaron la puerta de su habitación y alrededor de unas 5 personas provistos con armas de fuego entraron, registraron el closet de la habitación en



busca de algo específico tenía antecedentes que ahí guardaba panfletos en contra del régimen, hecho que fue delatado por una de las personas encargada del aseo de las piezas y que prestaba servicio a las Fuerzas Armadas. Sin ninguna explicación le conminaron a vestirse, lo sacaron del lugar y le condujeron hacia un vehículo, ya en la parte trasera le vendaron la vista y luego se pusieron en marcha de acuerdo al recorrido que pudo captar mentalmente pasaron a buscar otro colega que vivía en una casa habitación cercano al lugar de su residencia, se trataba de Miguel García. A continuación y después de aproximadamente una hora de viaje le hicieron descender del vehículo y lo introdujeron en una habitación, a la entrada fue rociado con un spray en la cara líquido que penetró a través de la venda a sus ojos provocando gran ardor. En el lugar una habitación de unos 6 metros por 3 metros habían otros detenidos a lo menos, según recuerda unas 18 personas más, entre ellos pudo darse cuenta que habían varios colegas de trabajo y que habían egresado de la Universidad Técnica del Estado (Sede Copiapó), algunos operarios de ENACAR, además de 4 marinos de la Armada que permanecían detenidos desde el año 73 fecha del Golpe, quienes lucían deplorables. Con el transcurso de los días se les instruyó usar permanentemente la venda sobre los ojos y la prohibición de comunicarse unos con otros; a menudo les pinchaban los ojos por encima de la venda; uno a uno iban sacando a “interrogación” y ante eso y al no llegar su turno de interrogación su sistema nervioso comenzó a flaquear, pasando por varios episodios de convulsión nerviosa sin duda de carácter histérico. Finalmente pasado más de una semana empezaría el interrogatorio “*Sácate la ropa weon y cuenta todo...*” se negó, comenzaron a golpearlo, los golpes de puños y patadas venían de todas partes y en todas partes de su cuerpo, dedujo que eran varios, perdió el conocimiento, luego despertó por un chorro de agua, posiblemente de una red de incendio, era muy fuerte, permaneció vendado, tuvo que sacarse la ropa. “*Camina*”, le dijeron. Lo llevaron hacia otro sector. “*Anda contando los escalones en voz alta weon*”, Sabía por el relato de otros detenidos que era la escala que conducía a la sala en que aplicaban corriente. Trató de escapar, volvieron a golpearlo, perdió el conocimiento otra vez, despertó con un fuerte dolor, le habían introducido una barra de acero por el ano. Preguntaban por armas y su participación en actos subversivos, les habló de su convicción política, aunque no les pareció suficiente, colocaron algo en sus oídos, luego sintió el golpe de corriente. Querían un relato más extenso, le aplicaron varias veces el shock eléctrico en otras partes de su cuerpo, terminó por relatar su participación en la confección de panfletos con otro compañero en los cuales llamaban al personal de ENACAR a revelarse por las malas condiciones de trabajo en la mina y la falta de sindicato para exponer sus



demandas salariales, entró en convulsión nerviosa y lo trasladaron a la habitación con los otros detenidos. Después de algunos días lo sacaron al exterior nuevamente y conducido con otros detenidos a un recinto cerrado, se trataba de un campo de básquetball al cual habían sacado el piso de parquet y en el que quedaron los engarces de la madera en el piso latas filudas que sobresalían de la superficie y sembraban el piso. Ahí les dieron una paliza al estilo de sus prácticas militares, muchos terminaron con cortes en manos y piernas ante la mofa de los instructores. En otra ocasión y otro día fue sacado al exterior con otros detenidos, no los conocía, entre ellos estaban los marinos que permanecían en el recinto desde el golpe. Los separaron unos de otros unos cinco metros, los hicieron hincar de rodillas y los hicieron poner la venda y permanecían así alrededor de dos horas, después de ese tiempo enviaron a alguien a su lado, comenzaron a interrogarlo, preguntaron su nombre, se trataba de Juan Burgos R. otro colega compañero desde la Universidad, le propinaron algunos golpes, sintió un disparo en su oído, sintió la muerte, quedó en la duda, era él o Burgos hasta que escuchó la orden de incorporarse. Tomados unos con otros con las manos en el hombro fueron retornados al recinto. Después de semanas de interrogatorios al grupo el Servicio de Inteligencia determinó las principales jerarquías y acciones del movimiento de modo que finalmente fueron derivados a la cárcel de Concepción donde después de varias semanas en ese recinto penitenciario fueron dejados en libertad junto con otros colegas. Tuvo que dejar su trabajo en ENACAR a instancias y sugerencia de sus jefes. La experiencia en el centro detención lo persiguió por muchos años emocionalmente, tuvo que dejar muchos trabajos por problemas en su sistema nervioso además que muchas veces fue rechazado en otros por sus antecedentes políticos, lo que derivó en una permanente inestabilidad laboral.

Se refiere luego a los fundamentos de **Derecho**, citando respecto de la Responsabilidad del Estado, los artículos 6, 7, 38 de la Constitución Política de la República, y los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 44 de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el diario oficial N°32.640, 5 de diciembre de 1986, agregando que la normativa señalada establece en nuestro país una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho, de la Administración, pues el legislador no distingue, añadiendo al efecto jurisprudencia de causa "*Vásquez con Fisco*". (Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, 16 de enero de 1986, Rol N° 2.577, Min. Visita señor Germán Hermosilla, cit. en Gaceta Jurídica N°67, págs.



60 a 65) y mencionando doctrina del abogado Raúl Letelier W., “*Un estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado*”, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed. Metropolitana, p. 193, 2009, para referirse sobre las características de la responsabilidad del Estado y señalando y transcribiendo además jurisprudencia de fecha 26 de enero del año 2005, entre estas, de causa “*Bustos Riquelme con Fisco de Chile*”, Rol N° 3.354-03, y de fecha 13 de diciembre de 2005, en causa “*Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile*”, Rol N° 4006-2003, ambas de la de la Excelentísima Corte Suprema, añadiendo que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público.

Se explyaya sobre la doctrina y la responsabilidad del Estado, mencionando doctrina en ese sentido del profesor Gustavo Fiamma Olivares, en su obra “*La Acción Constitucional de Responsabilidad por Falta de Servicio*”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 16, 1989, p. 429 a 431), del profesor Eduardo Soto Kloss, obra “*La Responsabilidad Extracontractual del Estado Administrativo II*”, Central de Apuntes, Depto. de Derecho Público, U. de Chile, 1987, p. 4 y 5), del profesor Rolando Pantoja, en su obra Bases Generales de la Administración del Estado”, Ed. Jurídica Ediar-Concosur, 1987, p. 45, entre otros. Termina analizando algunas de las características de la responsabilidad del Estado.

A continuación, argumenta acerca del hecho ilícito de autos como crimen de lesa humanidad, indicando que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, albergo definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado ius cogens. El vínculo entre ese derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional. Agrega que, en el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuando nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad, entre estos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 558/SEC/09, de fecha 25 de junio de 2009, del honorable Senado, y cuyo Instrumento de Ratificación se depositó con fecha 29 de junio de 2009 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, entrando en vigencia en Chile el día 01 de septiembre del año 2009. Completa indicando que, a nivel normativo legal, la Ley 20.357, en su título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”, establece los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Afirma encontrarse en el caso de marras frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y



dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza ius cogens.

Se refiere luego a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, relatando que en ocasiones se sostuvo, que al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debe recurrir al derecho común, que estaría representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, en particular el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto, sin embargo, estima que no resultaría correcta dicha interpretación, y en consecuencia aplicar el derecho común a ese tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Al efecto expone una serie de fallos nacionales donde asegura se indica con claridad la inaplicabilidad del derecho común a casos como la acción deducida en la especie.

Concluye que, la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos y degradantes, Resolución N° 60/147 de fecha 21 de Marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la República y Ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter ius cogens, en consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la República, un límite a la soberanía nacional y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entro en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.



Finalmente, refiriéndose previamente a conceptos de daño moral y al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, sostiene ser claro que don Juan Carlos Condell Meza, ha llevado toda una vida de sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado y que si bien, el Estado chileno ha efectuado distintos esfuerzos, una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en su misma situación dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período, no configurándose lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Explica que la cifra demandada en el caso de marras, no es producto de un simple subjetivismo, ni menos de un capricho o arbitrariedad, toda vez que, El Estado de Chile, de mutuo propio, ya ha ofrecido a determinadas familias de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de la suma de un millón de dólares, por lo que la suma de esta demanda no es ajena a esa realidad.

SEGUNDO.- Que, contestando la demanda el Fisco de Chile, solicita el rechazo de la acción deducida en su contra conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone. En primer lugar, bajo el título “De la Demanda”, repasa la misma señalando que comparece el actor deduciendo demanda en contra del Fisco de Chile para que el Tribunal lo condene al pago de la suma total de \$ 300.000.000.- (Trescientos millones de pesos), más reajustes e intereses legales y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, cometidos por agentes del Estado, hechos ocurridos a contar del mes de agosto del año 1975, hechos que duraron varias semanas, invocando como fundamento jurídico de su acción los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, de la Constitución Política; artículos 2319 y 2329 del Código Civil y tratados internacionales sobre derechos humanos, citando la Convención de Ginebra, entre otros.

Luego, en el apartado II denominado “*Excepciones, Defensas y Alegaciones...*”, opone la **excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante**, refiriéndose al marco general sobre las reparaciones ya otorgadas y a la complejidad reparatoria, indicando que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover



recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos y en ese concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Señala que asumida la idea reparatoria, la Ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación y la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; c) Reparaciones simbólicas; todas mediante las cuales se ha concretado el objeto del particular proceso de justicia transicional, que no busca otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Analiza con mayor detalle cada una de ellas, resaltando que en cuanto a reparaciones específicas el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo **“Listado de prisioneros políticos y torturados”** de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas y así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, consigna que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000., concluyendo que, el actor ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Refiriéndose a lo que denomina como la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, indica que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Reproduce jurisprudencia en ese sentido y menciona que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos



Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas y en ese mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Concluye que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que indica acompañar, es que opone la excepción comentada.

Luego, en el numeral II.2, opone **la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida de indemnización de perjuicios** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil (cuatro años), en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes, argumentando que conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió desde el mes de agosto de 1975 y que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **3 de diciembre de 2019**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Se extiende sobre generalidades y fundamento de la prescripción, indicando que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe y que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor,



al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Al efecto, se remite a jurisprudencia.

Prosigue, formulando en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, haciendo presente que, en relación al daño moral no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Agrega que, en subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado a través de los años por el actor conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados. Advierte que, de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Asevera la improcedencia del pago de reajustes e intereses haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que, a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, lo que implica que, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Menciona en cuanto al reajuste que éste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, cita el artículo 1551 del Código Civil que establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.



TERCERO.- Que, la parte demandante al evacuar el trámite de **Réplica**, solicita el rechazo de forma íntegra de los argumentos de la contraria, analizando respecto a las excepciones de pago o “excepción de reparación integral”, formulada por la contraria, el fallo dictado por la Corte Internacional de Derechos Humanos denominado caso Ordenes Guerra y otros vs. Chile, señalando que el antedicho caso es sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que según dicha Comisión, el Estado de Chile al aplicar la figura de la prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad, violaría los derechos **a las garantías judiciales y protección judicial** consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que el criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno (jurisprudencia chilena), acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, estimando la Corte sobre el particular por sentencia pronunciada con fecha 29 de noviembre de 2018, que respecto a la excepción de reparación satisfactiva o reparación integral las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes, que el otorgamiento de pensiones de la Ley N° 19.123 no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada la Comisión estimó que la aplicación de tal figura en estos casos constituyó una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación, señalando que ello no implica un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino únicamente respecto de la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, el Tribunal declara que el Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Prosigue analizando sobre la materia jurisprudencia nacional en sentencia dictada en causa Rol N° C-10000-2016, caratulada “*Coulon con Fisco de Chile*”, del 15° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de recurso de casación en el fondo, en causa Rol 17710-2019, de fecha 24 de Octubre de 2019, la que ha sostenido que la



excepción de reparación satisfactiva o de pago no es procedente como alegación acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios por el daño irrogado al actor por agentes del estado durante la dictadura militar.

Añade que conforme a lo prescrito por el artículo 24 de la Ley 19.123, tampoco es procedente aplicar al caso sub-lite, criterios de preclusión o exclusiones previstas para el otorgamiento de los beneficios o asignaciones asistenciales, ya vistos, que la ley no contempla para efectos de la procedencia del derecho a indemnización del daño causado, rigiendo la norma principio general de reparación integral y completa del daño, sin perjuicio, que la cercanía y grado de familiaridad o parentesco que se tenía con la víctima, son elementos importantes a considerar en la evaluación del daño moral.

Finaliza señalando que al tratarse la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

CUARTO.- Que, por su parte, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, evacuando la **dúplica**, reitera todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda, reiterando su solicitud de rechazo de la misma e insistiendo en relación a la excepción de reparación satisfactiva opuesta por su parte, respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por la demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación. En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”, el que concluye que las acciones por



responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y que ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil.

QUINTO.- Que, recibida la causa a prueba, consta en autos que el demandante acompañó por el libelo de folio 1, y presentaciones de folios 11, 32 y 33, documental consistente en:

1.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 26 de septiembre de 2018, ante notario público titular de Valparaíso don Juan Andrés Riveros Donoso, donde consta mandato judicial conferido por don Juan Carlos Condell Meza a don César Antonio Barra Rozas.

2.- Copia de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

3.- Copia de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura).

4.- Copia de Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados.

5.- Copia autorizada de Protocolización otorgado con fecha 18 de octubre de 2021, anotado bajo Repertorio N° 1541-2021, de la Notaría de Valparaíso de don Juan Andrés Riveros Donoso, de la copia de Informe Psicológico de don Juan Carlos Condell Meza, emitido por la psicóloga María Verónica Dávila León.

6.- Copia de sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de Septiembre del año 2018.

7.- Copia de sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018.

8.- Copia de sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de Diciembre del año 2018.

9.- Copia de sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17710-2019 de fecha 24 de Octubre del año 2019.

10.- Copia de informe sobre las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos emitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.



11.- Copia de Informe en Términos Generales sobre las Secuelas Dejadas en el Plano de la Salud Mental Relacionadas con las Violaciones a los Derechos Humanos Cometidas Durante la Dictadura Militar, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS Servicio de Salud Metropolitano Norte.

12.- Copia de Informe sobre Situaciones Represivas y Experiencias Traumáticas, emanado de la O.N.G. ILAS, de data agosto de 2016.

SSEXTO.- Que, por su parte el demandado Fisco de Chile, acompañó los siguientes documentos:

1.- Resolución Tra. N°45/142/2017, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, sobre nombramiento de Ernestina Ruth Israel López, en el cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago.

2.- Certificado de fecha 17 de enero de 2022, otorgado por el Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, donde consta personería de Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procuradora Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, para actuar en representación del Fisco de Chile, como Abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago.

3.- Oficio Ord. 62810-2019, emitido por el Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual informa los beneficios de reparación recibidos por don Juan Carlos Condell Meza, Run 5.966.593-6, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, Ley Valech .

SÉPTIMO.- Que, del mérito de autos, documentos individualizados en el motivo Quinto del presente fallo, y en especial copia de Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados, donde consta el registro de don Juan Carlos Condell Meza, bajo N° 2107, se encuentra acreditado que efectivamente don Juan Carlos Condell Meza, de 27 años, trabajador jefe de turno en la empresa ENACAR (Empresa Nacional del Carbón) en la unidad de Lota, fue detenido por personal de las Fuerzas Armadas del país, en el transcurso del mes de agosto del año 1975, sin orden judicial alguna, e ingresado a un lugar no determinado donde permaneció junto a otras personas privado de libertad por al menos dos semanas, periodo en que fue sometido a permanentes interrogatorios y objeto de múltiples golpizas y aplicación de shock eléctrico en sus oídos y otras partes de su cuerpo, víctima de simulaciones de fusilamientos, vejámenes y tratos crueles, que le ocasionaron diversos episodios de convulsión nerviosa, para ser luego derivado a la Cárcel de Concepción donde después de varias semanas en ese recinto penitenciario fue dejados en libertad, acontecimientos tales que lo afectaron física, sicológica y



emocionalmente, secuelas que han permanecido en el tiempo y que ha derivado en una permanente depresión y consecuente inestabilidad laboral.

OCTAVO.- Que, así las cosas, del mérito de autos, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en el párrafo precedente, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos en la calidad de prisionero político, víctima de torturas, vejámenes y otros tratos crueles, por su repentina, forzada e injustificada detención y privación de libertad por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

NOVENO.- Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos el actor ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en la detención ilegal, privación de libertad, torturas, vejámenes y otros tratos crueles que padeció y cuyos efectos y secuelas perduran hasta el día de hoy.

DÉCIMO.- Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida de contrario el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido preterido legalmente el demandante, fundado en que el actor ya han sido indemnizado en conformidad a la Ley 19.123, en los términos analizados en el motivo Segundo del presente fallo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, atendida la naturaleza de la reparación integral establecida en la Ley 19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formas de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por



daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico y evidenciándose los padecimientos experimentados por don Juan Carlos Condell Meza, en su calidad de prisionero político y víctima de violación a los Derechos Humanos, sí resulta procedente que sean resarcidos del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha sufrido y encontrándose acreditado en autos la perpetración de la detención ilegal, privación de libertad injusta y arbitraria, torturas, vejámenes y otros tratos crueles en la persona de Juan Carlos Condell Meza, así como la participación en el mismo de agentes determinados e individualizados del Estado en sus calidades de Garantes de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile, existe por ende el daño moral comentado, el cual como se dijo no solo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley 19.123, sino que, también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2.497, en los términos latamente expuestos en el motivo Segundo de esta sentencia, sosteniendo que desde el mes de agosto de 1975, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, esto es, el 11 de Marzo de 1990, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 3 de diciembre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2.332 del Código Civil. **En subsidio**, opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2.515, en relación al artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2.515.

DÉCIMO TERCERO.- Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos lo sitúa el actor en la responsabilidad del Estado por el daño moral en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, ilícito calificado a través de una sentencia ejecutoriada como un secuestro calificado y estableciendo como autores del mismo a personal de la Armada en servicio al momento de los hechos y que como se señalare en los motivos precedentes, estos mismos hechos que sustentan la acción de



indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció la calidad de prisionero político y víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Juan Carlos Condell Meza. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de un afectado por un delito de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO CUARTO.- Que, sentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción puesta por la demandada. Que, de este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, lo que surge de los hechos de que da cuenta la causa penal, no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen un crimen de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en efecto, en la clase de delito por el cual se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, y en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el



período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Que, a mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra también su consagración en el derecho interno en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3 de la **Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4. Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

DÉCIMO SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que estas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas” en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000 ha señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Que, en consecuencia, solo corresponde como se señaló, desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, encontrándose establecida la comisión de un hecho ilícito por agentes del Estado, de la cual surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben



someter su acción a la constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que “El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado”. Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal. Al efecto, de las normas citadas en el párrafo precedente, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador ha expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando este ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

DÉCIMO NOVENO.- Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por el actor, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral, es en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGÉSIMO.- Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la víctimas, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto causan un sufrimiento, que no requiere de



evidencia, pero que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por el actor, en su calidad de víctima de detención y prisión política y torturas, vejámenes y otros tratos crueles, quien a la fecha de su detención ilegal, día indeterminado del mes de agosto de 1975, contaba con 27 años de edad, trabajador de Enacar, permaneciendo por al menos 2 semanas privado de libertad y sometido a torturas, vejámenes y otros tratos crueles e inhumanos, para luego ser llevado a la Cárcel de Concepción desde donde luego de un tiempo fue puesto en libertad, es dable presumir que les produjo un gran dolor, angustia, aflicción y natural temor al momento de producirse los hechos y que innegablemente se ha prolongado a lo largo de su vida, dejando una marca indeleble en su desarrollo posterior, por los padecimientos experimentados e incertidumbre total acerca de su destino, conclusión que se ve inequívocamente corroborada y que se infiere necesariamente por el informe psicológico protocolizado analizados en el motivo quinto, que da cuenta de los padecimientos sufridos, las alteraciones de carácter, de salud, temores y angustias permanentes sufridos por su persona, y constatado por profesional de la salud, que se prolongaron desde la época en que ocurren los hechos que sirven de sustento a la presente demanda, y por los años siguientes, circunstancias que en los informes emitidos acerca de las secuelas de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y sobre las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos emitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, revelan de cierta manera los daños experimentados a lo largo de los años por la demandante a consecuencias del ilícito que motiva la presente causa. Cabe destacar que, por la naturaleza y circunstancias de los hechos vividos por el actor, los acontecimientos sociales históricos de nuestro país que han permitido en algunas casos, más de cuarenta años después, conocer algunas circunstancias de los padecimientos, desapariciones y la ubicación de los restos mortales de algunas de las víctimas, permiten desprender en forma inequívoca la angustia permanente, constante que en mayor o menor medida, le ha acompañado durante el devenir de sus vida.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, encontrándose acreditado que el actor sufrió una lesión o detrimento en su persona, en el desarrollo de la misma, lo que es dable presumir desde las máximas de experiencia, y la naturaleza de los hechos acreditados en autos, les afectó su integridad psicológica, su libertad, sus afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, los atributos o cualidades morales de su persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de



su existencia, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado por el actor, el que atendido los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, se accederá a la demanda de autos, teniendo presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, fijando a título de indemnización de perjuicios por el daño alegado prudencialmente la suma única y total de \$60.000.000 para el demandante de autos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, debiendo pagar la demandada la suma de dinero ordenada pagar en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, y siguientes del Código Civil; 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N° 3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; artículo 5 y 6 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que, se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante y de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios en ambas acepciones opuestas, de acuerdo a lo consignado en los motivos undécimo y décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, respectivamente, del presente fallo, respectivamente.

II.- Que se acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta a con fecha 02 de mayo de 2019, en folio 1 fojas 1, en cuanto la demandada deberá pagar al actor la suma de \$60.000.000 por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo vigésimo tercero.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Julio Ernesto Ramírez Zolezzi, Juez Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Enero de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJEXXDBQXXC

